

artículos anteriores, podrá ser sancionado por el Gobernador civil con multa de 10.000 a 500.000 pesetas o con la revocación de la aprobación de su nombramiento.

En caso de insolvencia total o parcial del sancionado, será responsable subsidiaria la Sociedad titular de la autorización.

2. Asimismo, el Gobernador civil podrá imponer multas de las mismas cuantías señaladas en el apartado anterior y prohibición de entrada en establecimientos de juego hasta por un período máximo de tres años a los asistentes a las salas de juego de los Casinos que realizaren trampas o irregularidades o alteraren injustificadamente el orden en las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.

Art. 59. La imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores se efectuará previo expediente, en el que será oída la entidad o persona interesada. En los supuestos previstos en los artículos 55, 56, 57, informará la Comisión Nacional del Juego.

Art. 60. Lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de las facultades sancionadoras que corresponden a los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal al servicio de los Casinos a que se refieren los artículos 25 y siguientes del presente reglamento habrá de ostentar la nacionalidad española. Esto no obstante, el personal con destino en las salas de juego podrá ser de nacionalidad extranjera en los siguientes períodos y porcentajes:

- a) Durante el primer año de vigencia del presente reglamento, el 50 por 100.
- b) Durante el segundo y tercer años de vigencia, el 30 por 100.
- c) Durante el cuarto año de vigencia, el 20 por 100.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de este reglamento, todo el personal deberá ostentar la nacionalidad española.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán de aplicación en todo caso las disposiciones que regulan el trabajo de extranjeros en España.

Segunda.—El Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Trabajo, podrá autorizar la instalación de escuelas cuya finalidad sea el adiestramiento de personal de nacionalidad española en orden a la futura prestación de servicios en los Casinos.

La autorización administrativa señalará la forma en que habrán de desarrollarse las actividades de estas escuelas.

La instalación de escuelas de croupiers dentro de los Casinos, en orden a la formación de su propio personal, exclusivamente deberá ser autorizada juntamente con la instalación, apertura y funcionamiento de los mismos.

MINISTERIO DE TRABAJO

13889

ORDEN de 8 de junio de 1977 por la que se modifican los artículos 5.º y 10 de la Orden de 27 de noviembre de 1969, sobre delegación de atribuciones del Ministro en diversas autoridades del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado autoriza la Delegación de Atribuciones dentro de la propia Administración Pública. La Orden ministerial de 27 de noviembre de 1969, dictada al amparo de dicho precepto, regula la delegación de atribuciones del Ministro en diversas autoridades del Departamento.

La creación de la Subsecretaría de la Seguridad Social hace necesario modificar la Orden ministerial de referencia, a fin de incluir al Subsecretario de la Seguridad Social en la línea de sustituciones en la delegación de funciones del Ministro que regula el artículo quinto y asimismo en el de sustituciones de las facultades privativas del Subsecretario del artículo décimo.

Por otra parte, el Real Decreto 736/1977, de 15 de abril, ha transferido al Ministerio de Trabajo las competencias y funciones que en materia de asistencia social tenía atribuidas el Ministerio de la Gobernación y hasta tanto se dicten las normas correspondientes que determinen la estructura orgánica de la Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales, se hace preciso ordenar transitoriamente las nuevas competencias en el sistema de delegación de atribuciones de este Departamento, de forma que se garanticen la continuidad y agilidad necesarias en la tramitación y resolución de asuntos relativos a las competencias y funciones recientemente transferidas por el mencionado Real Decreto 736/1977, adoptando los criterios con que en la materia se venía actuando en el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos quinto y décimo de la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1969 quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 5.º En los casos de ausencia del Subsecretario del Ministerio se encargará el Subsecretario de la Seguridad Social del despacho y resolución, por delegación del Ministro, de los expedientes y asuntos a que se refieren los artículos primero, tercero y cuarto de esta Orden. En los casos de ausencia de ambos Subsecretarios, dichas facultades delegadas serán ejercidas por el Secretario general Técnico del Departamento y, en su defecto, por el Director general de Trabajo.»

«Artículo 10. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante, el Subsecretario del Ministerio será sustituido en el ejercicio de todas las funciones de su competencia por el Subsecretario de la Seguridad Social y cuando éste se halle a su vez en alguno de los anteriores supuestos por el Secretario general Técnico y, en su defecto, por el Director general de Trabajo.»

Art. 2.º Queda incorporado a la citada Orden un nuevo artículo con el texto siguiente:

«Artículo 6.º bis. Quedan específicamente delegadas en el Director general de Asistencia y Servicios Sociales las siguientes facultades, dentro de las atribuidas al Ministerio de Trabajo por el Real Decreto 736/1977, de 15 de abril:

a) Siempre que su cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas:

- La autorización y disposición de los gastos ordinarios de los servicios de dicho Centro directivo, dentro de sus consignaciones presupuestarias, con la correspondiente facultad de contratación, así como las de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
- La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en los programas de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación.
- La aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

b) Las facultades que se confieren al titular del Departamento en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, a efectos de formalización del contrato y pago de su importe.

c) Asimismo se delegan en el Director general de Asistencia y Servicios Sociales las facultades atribuidas al Ministro de la Gobernación en los números 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 14 del artículo 7 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular, transferidas al Ministerio de Trabajo por el citado Real Decreto 736/1977, de 15 de abril.

d) El Director general de Asistencia y Servicios Sociales será sustituido, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, por el Subdirector general de Promoción y Desarrollo de Servicios Sociales.»

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

13890 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1977 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 6 de abril de 1977, páginas 7672 a 7691, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 93, párrafo tercero, donde dice: «... los capítulos II y IV...», debe decir: «... los capítulos II. y IV...».

En la disposición transitoria primera, norma 2.ª, párrafo segundo, donde dice: «... del citado grupo o Cuerpo», debe decir: «... del citado grupo y Cuerpo».

En la misma disposición transitoria, norma 5.ª, párrafo primero, donde dice: «En las categorías previstas en la Escuela única...», debe decir: «En las categorías previstas en la Escala única...».

En la misma disposición transitoria, norma 10.ª, donde dice: «10», debe decir: «10.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 11.ª, donde dice: «11», debe decir: «11.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 11.ª, línea tercera, donde dice: «... de trabajo de Operador en Ordenador...», debe decir: «... de trabajo de Operador de Ordenador...».

En la misma disposición transitoria, norma 12.ª, donde dice: «12», debe decir: «12.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 13.ª, donde dice: «13», debe decir: «13.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 14.ª, donde dice: «14», debe decir: «14.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 15.ª, donde dice: «15», debe decir: «15.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 16.ª, donde dice: «16», debe decir: «16.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 17.ª, donde dice: «17», debe decir: «17.ª».

En la disposición transitoria decimotercera, número 1, línea trece, donde dice: «... plantilla orgánica del Cuerpo Auxiliar...», debe decir: «... plantilla orgánica al Cuerpo Auxiliar...».

En la disposición transitoria vigésima segunda, número 3, línea tercera, donde dice: «... categoría inmediata inferior a la escala respectiva», debe decir: «... categoría inmediata inferior de la escala respectiva...».

13891 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que con fecha 23 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de la Piel, con el que se remite, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresas y trabajadores de las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel de las provincias mencionadas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 3 de mayo de 1977, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citadas anteriormente, así como al Real Decreto-ley 4/1977, de 4 de marzo, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE PELETERIA Y PRENDAS DE VESTIR DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio tiene como finalidad el fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores en la Industria de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, del ámbito comprendido en este Convenio, así como las mejoras del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de su productividad, completando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Carácter.*—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente para las Industrial de la Piel.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y afectará a los Centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras y a las que fueran trasladadas desde otras provincias, como asimismo obligará a las Empresas de nueva instalación.

Art. 5.º *Ambito funcional.*—De conformidad con lo establecido en el apartado A), 3, del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 4.º, 1, de la Orden de 21 de enero de 1974, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas dedicadas a la Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel que se rijan por las Normas Laborales de la Industria de Confección de Prendas de Peletería, aprobadas por Orden de 20 de octubre de 1949 y Ordenanza Laboral vigente para las Industrias de la Piel.

Art. 6.º *Ambito personal.*—Afecta el Convenio a la totalidad de los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que sin pertenecer a la plantilla de